

Sincelejo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70-001-33-33-006-2020-00038-00 <sup>1</sup> .
Demandantes:	Aristóbulo Hernández Romero. Ena Sofía Hernández de Hernández.
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. No se aportó la prueba de que se agotó la actuación administrativa, como requisito previo para demandar.

El artículo 161 numeral 2 señala, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular “(...) deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”.

Pues bien, la Ley 1.579 de 2.012<sup>2</sup> en su artículo 60 señala, que “(...) contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces. (...)”.

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico, y también está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.”

Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda “(...) *será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*”

En el presente caso, la entidad demandada en la nota devolutiva del 31 de mayo de 2018- acto administrativo demandado- le dio la oportunidad a la parte demandante de interponer los recursos de reposición y de apelación, lo que quiere decir, que para acceder a la jurisdicción debía presentar el recurso de apelación.

Está demostrado que la parte demandante presentó el recurso de reposición contra la misma, que fue resuelto mediante la Resolución No.55 del 27 de junio de 2019; pero, no está acreditado que presentó el recurso de apelación en su contra, es decir, que no está demostrado que se cumplió el requisito previo para demandar establecido en el numeral 2 del art.161 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Una de las pretensiones de la demanda no se expresó con precisión y claridad.

El artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A su vez, el artículo 163 de dicha ley señala, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este “(...) *se debe individualizar con toda precisión.*”

En este caso, el demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicitó, entre otras cosas, que:

“(...) se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos que contiene la nota devolutiva del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se inadmitió el registro de la Escritura Pública Número 298 del 15 de marzo de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo, radicado No. 2018-340-6-3813, Matricula Inmobiliaria No.340-991 y la Resolución No.55 de fecha 27 de junio de 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo por medio del cual se rechazó el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión la Nota Devolutiva del 31 de mayo de 2018.”

De lo que se observa, por un lado, que si bien en la demanda se anotaron unos actos administrativos cuya nulidad se pretende, ello no se hizo con precisión y claridad, por cuanto al enlistarlos se genera una duda sobre si también se pretende la nulidad de algún acto registrado en la matrícula inmobiliaria No.340-991 o si la referencia que se hace de la misma, va incluida en el enunciado del acto administrativo contenido en la nota devolutiva del 31 de mayo de 2018, por lo que la parte demandante deberá aclararlo, en aras de determinar con precisión el medio de control que procede para resolver la controversia planteada, dada la naturaleza de los actos de registro.

Es de advertir, que en la demanda no se indicaron los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a la pretensión de que se declare la nulidad de algún acto registrado en la matrícula inmobiliaria No.340-991, lo que se debe hacer en caso de que ello se pretenda.

1.3. No se estimó la cuantía.

El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establece, que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, la parte demandante no estimó la cuantía, lo que se hace necesario para efectos de determinar la competencia.

Se debe precisar, que en la demanda se pretende el pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales; por lo que como éstos son los únicos que se reclaman (art.157 inc. 1 de la Ley 1437 de 2011), entonces se podría afirmar, que el juzgado es competente para conocer la demanda (art. 15 numeral 3 de la ley 1437 de 2011). Lo mismo sucedería, si se tiene en cuenta que el valor del bien a registrar que se indicó en la escritura pública No.298 del 15 de marzo de 2018 (\$20.600.000, más el valor de construcción: \$10.000.000), no sobrepasa los 300 SMLMV; pero, la parte demandante deberá corregir la demanda incluyendo un acápite en el que estime razonadamente la cuantía.

2. Por lo anterior, y con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

2.2.1. Aporte la prueba de que cumplió con el requisito previo del agotamiento de la actuación administrativa, esto es, que presentó el recurso de apelación contra la nota devolutiva del 31 de mayo de 2018.

2.2.2. Exprese con precisión y claridad cuáles son los actos administrativos cuya nulidad se pretende, atendiendo lo que se indicó en el numeral 1.2. de esta providencia.

2.2.3. Estime la cuantía de la demanda.

2.2.4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Sheyla Lucía Ezqueda Benito Revollo, portadora de la tarjeta profesional No.66.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7141e996bd622383ef48624b55d34ba4b3f8878be670c99847f59d98389c55  
c4**

Documento generado en 15/03/2021 05:17:21 PM

---

<sup>3</sup> Registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA e inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en tales registros se realizó el 8 de marzo de 2021, a través del siguiente link: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00038-00.

Demandantes: Aristóbulo Hernández Romero, y otra.

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**